



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflowen

NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO 008190

29 NOV 2019

Notificar
Carlos Alberto
Rey

"Por medio de la cual se decreta la caducidad de la Facultad Sancionatoria."

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLA, en uso de las facultades legales y reglamentadas, en especial las que le confiere la Ley 388 de 1.997, la Ley 810 de 2003, el Decreto 1077 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Que mediante denuncia presentada por el señor Carlos Alberto Ramírez Rey, identificado con cedula de ciudadanía N°17199869, con radicado entrante 16465 de fecha 16 de Agosto de 2016, la Secretaría de Planeación tuvo conocimiento de una presunta infracción urbanística en el sector de la Av. Las Américas (diagonal al establecimiento CONSTRUMUNDO), por lo que se procedió a realizar visita al predio en mención por funcionarios de la Secretaría, en la fecha antes citada.

Que en dicha diligencia, se pudo constatar una presunta infracción a normas urbanísticas consistente en *"una caseta en Super Board en un área de 1.20x2.50m aproximadamente, en la parte de afuera del establecimiento comercial denominado pollo rico y un encerramiento"*, sin el respectivo permiso y/o licencia, tal como consta en el acta N° 110 de la fecha 16 del mes de Agosto de 2016.

Que mediante oficio identificado con el radicado SAL 23130 del 07 de octubre de 2016, la Secretaría de Planeación, dispuso la medida policiva contemplada en el artículo 103 Parágrafo 3° de la Ley 388 de 1997, Modificado por el Artículo 1° de la Ley 810 de 2003 y por tanto ordeno la **SUSPENSION INMEDIATA** de las obras antes descritas, por haberse realizado sin contar con la respectiva licencia;

Que a través de dicho oficio, se conminó al Señor **JIMMY RODOLFO BENT BENT** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.244.682 expedida en San Andrés, para que el día 13 de Octubre de 2016, a las 11:30 AM, se presentara ante este despacho y versara, sobre los hechos antes referidos, citación que a su vez, fue atendida por el encartado y en la que manifestó que no era el propietario de las obras objeto de la diligencia.

Así las cosas, esta Secretaría realizó una nueva citación a la Señora **ETILVIA CANO BARRIOS** para que versara sobre los hechos antes aludidos y quien manifestó ser representada por el Señor **GUILLERMO ALFONSO PERTUZ PATRON**. Dicho trámite fue realizado el día diez (10) de Enero de 2019 y en el cual se indicó lo siguiente:

"(...) Se procede de la siguiente forma. PREGUNTADO: por sus generales de Ley. CONTESTÓ: Es mi nombre y apellidos los antes descritos, de profesión u oficio: Empleada de EEDAS S.A. E.S.P, Lugar de Residencia: Barrio Sario Bay, Calle 6ta 18-38, teléfono: 3115922816- 3168780722. PREGUNTADO: De acuerdo a visita de Inspección realizada por funcionario de la Secretaría de Planeación y mediante Acta No.110 del 16 de Agosto de 2016, se encontró una presunta violación a las normas urbanísticas en el Sector de la Avenida Las Américas, consistente en la construcción de una caseta en Super Board con un área de 1.20x2.50m aproximadamente en las afueras del establecimiento comercial llamado Pollo Rico y un encerramiento, sin el respectivo permiso y/o licencia, ¿Qué tiene usted que manifestar al Respecto? CONTESTÓ: la caseta fue construida en material removible con el fin de no dejar a la vista, los cilindros con los cuales se alimentan los hornos y las estufas del asadero. En cuanto al cerramiento me permito manifestarle que este fue realizado en el año 2015 con fundamento en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016 que establece como comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia, omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones. Además de lo anterior este cerramiento se llevo a cabo con ocasión de la recomendación verbal que nos efectuó la secretaria de salud en una



de las vistas de control para prevenir el tránsito entre las mesas de los comensales, de perros, gatos y otras especies callejeras, por motivos de higiene y salubridad. PREGUNTADO. Manifieste al Despacho si es usted es el propietario de la obra por la que se le está requiriendo en la presente diligencia. CONTESTÓ: el propietario es la sociedad FABECA company S.A.S. De la cual soy su representante legal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio y que allego la presente diligencia en dos folios útiles por ambos lados. PREGUNTANDO ¿Tiene usted permiso para realizar esas construcciones? CONTESTÓ: No. PREGUNTANDO: Sabía usted que de acuerdo al Decreto 1077 de 2015 y demás normas reglamentarias, todas las obras requieren de un permiso y/o licencia expedido por la Secretaría de Planeación? CONTESTÓ.: se que algunas obras requieren de ese permiso, en el caso que nos ocupa como se trataba de un cerramiento, permitido por la ley 1801 de 2016 como lo dije anteriormente, y por el decreto 325 de 2003, no consideramos que se requería una licencia especial para ello. PREGUNTANDO.: Tiene usted documentos que acrediten la propiedad del inmueble, en caso afirmativo, ¿a nombre de quién aparecen? CONTESTÓ: el inmueble se encuentra a nombre de la Sociedad FABECA COMPANY S.A.S. PREGUNTADO: ¿Quiere decir, agregar o corregir a la presente diligencia? CONTESTÓ: No. (...)"

Que mediante Auto 106 de fecha 20 de Mayo de 2019, la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, inició Proceso Administrativo Sancionatorio y formuló cargos en contra de la sociedad FABECA COMPANY S.A.S identificada con NIT 900758865-2, representada legalmente por la señora ETILVIA CANO BARRIOS identificada con C.C. 39.152.632 expedida en San Andrés, por la presunta infracción de normas urbanísticas, formulándose los siguientes cargos:

(...)CARGO 1: Adelantar obras de construcción, consistente en una caseta en Super Board en un área de 1.20x2.50m aproximadamente en las afueras del establecimiento llamado "Pollo Rico" y un cerramiento, sin el respectivo permiso y/o licencia de construcción. (...)

Que dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor GUILLERMO ALFONSO PERTUZ PATRÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 19581508 expedida en fundación (Magdalena) portador de la tarjeta profesional N°291940 del Consejo superior de la Judicatura, el día catorce (14) de Junio de 2018.

Que en el expediente en cuestión se avizoran dos (02) oficios bajo los radicados N° 23894 de fecha 23/07/2019 y N°24543 de fecha 29/07/2019, firmados por el señor GUILLERMO ALFONSO PERTUZ PATRON identificado con C.C. 19.581.508 expedida en Fundación (Magdalena) y portador de la T.P N°291940 del C.S. de la J.; Sin embargo se deja constancia que el mismo abogado manifiesta que no ostenta la calidad de apoderado, por lo tanto estas solicitudes no se podrán tener en cuenta dentro del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES

Mediante las normas urbanísticas se pretende la organización territorial de la vida en sociedad y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes a través de un desarrollo urbanístico ordenado, sostenible y armónico, propendiendo a que puedan convivir y ejercer sus derechos tranquila y pacíficamente bajo la Ley. Es este el sentido de la función social y ecológica de la propiedad, así como la prevalencia del interés general sobre el particular (Constitución Política Arts. 1 y 58; Ley 388 de 1997 Arts. 2 y 3).

Es entonces, necesario establecer que la infracción urbanística se presenta cuando mediante determinada construcción y/o intervención se contravienen las normas urbanísticas en la medida que no se obtienen licencias o permisos que la Ley exige, y/o una vez obtenidos estos, se transgrede su contenido realizando obras por fuera de lo autorizado, lo que da lugar a medidas correctivas y sanciones.

Atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 810 de 2003, que en su artículo 9° señala que:

"(...) El curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, municipios o en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, serán la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima,

Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso públicos bajo jurisdicción de la Dimar será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.(...)"

De lo anterior se deduce que corresponde a los Alcaldes y gobernadores, conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes, entre otras atribuciones, en concordancia con las normas especiales que regulan lo concerniente al régimen urbanístico y de obras.

La Ley 388 de 1997, por medio de la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones, prescribe:

"(...) ARTICULO 99. LICENCIAS.

1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso.(...)"

Así mismo, la Ley 810 de 2003, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos, dispuso frente a las sanciones urbanísticas lo siguiente:

"Artículo 1°. El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas "los responsables, incluyendo la demolición de las obras. Según sea el caso (...)"

De igual manera el Decreto 1469 de 2010, por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones, a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", dispuso:

"Artículo 1°. Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público. y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial".

Es así como las normas transcritas, señalan con claridad la obligación para quien construya, sin obtener previamente licencia de construcción que soporte la viabilidad técnica y jurídica de las obras a realizar, so pena de incurrir en las sanciones que la misma ley ha establecido, en atención a la aplicación del derecho administrativo sancionador que reposa en cabeza de la Administración.

El tratadista Jaime Ossa Arbeláez en su libro Derecho Administrativo Sancionador, Segunda Edición. Páginas 96 y 97, lo denomina como *"(...) La atribución propia de la administración que se traduce en la viabilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aun a los funcionarios que infringen sus disposiciones, pues sería incomprensible la administración sin un régimen represivo o correctivo que no penara las desobediencias a la estructura interna del Estado o a su esquema normativo externo (...)"*.

En ese orden, corresponde al Despacho realizar un análisis previo, para proceder a la imposición de las sanciones, requiriendo para ello agotar unos elementos a saber:

1. Determinar la existencia de un hecho generador de sanción urbanística;
2. Establecer si la potestad sancionatoria de la Administración se encuentra vigente;
3. Encuadrar dicho hecho en uno de los cinco numerales establecidos en artículo segundo de la Ley 810 de 2003; y
4. Tasar la multa y/o fijar la demolición de acuerdo a los metros cuadrados en que se presente la contravención y el numeral que se determine como aplicable al caso en concreto.

En el caso bajo estudio, se ha comprobado mediante visita practicada por los funcionarios adscritos a esta Secretaría y su correspondiente informe técnico, visto a folio dos (02) del expediente, que en el inmueble ubicado en la Av. Las Américas (diagonal Construmundo), se realizaron unas obras sin la correspondiente licencia de construcción y de acuerdo a la denuncia radicada en fecha 16/08/2019, las mismas fueron realizadas meses antes de la visita.

En este orden de ideas, desde la fecha de la visita de inspección (19 de septiembre de 2016) o la fecha aproximada de terminación de las obras (enero de 2016), han transcurrido más de tres (3) años, sin que la administración local haya proferido una decisión de fondo.

Así las cosas, corresponde a este Despacho establecer si en el presente asunto, se puede declarar infractor del régimen urbanístico y de obras, al responsable de las obras efectuadas sin la correspondiente licencia de construcción, imponiendo las sanciones a que haya lugar ó en su defecto, determinar si en la presente actuación administrativa se configura el fenómeno de la caducidad frente a la facultad sancionatoria de la Administración.

Para resolver el asunto, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispuso:

"(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. (...)"

En aras de delimitar las potestades sancionatorias de la administración, el legislador señaló en la norma ibidem, un término de tres (3) años para que opere la caducidad de dicha facultad, no obstante, guardó silencio en cuanto a la forma de contabilizar la finalización de dicho término, lo que llevó a que se desarrollaran varias tesis que tratan de solucionar la forma del cómputo de la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración, entre las cuales se encuentran:

- a. La potestad sancionatoria de la Administración puede ser ejercida hasta la expedición del acto administrativo sancionatorio - Tesis Laxa.
- b. La potestad sancionatoria de la Administración puede ser ejercida hasta la notificación del acto administrativo sancionatorio - Tesis Intermedia.
- c. La potestad sancionatoria de la Administración puede ser ejercida hasta el agotamiento de la vía gubernativa del acto administrativo sancionatorio -Tesis Restrictiva.

Para superar la disparidad de criterios que se han presentado sobre el particular, la Secretaría de Planeación Departamental, acogió la tesis restrictiva anteriormente descrita frente al término de caducidad en las actuaciones administrativas bajo los siguientes argumentos de orden legal y jurisprudencial.

Se precisa que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecida en el artículo 52 del C.P.A.C.A. deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.

La obligación del ente sancionador consiste en producir el acto administrativo ejecutoriado dentro del lapso establecido por la ley para ejercer la actividad sancionatoria; Mientras la sanción no se halle en firme lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio.

Debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión que comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el acto quede en firme.

En este punto, se cita lo manifestado por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto 1632 de 2005:

(...) El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del Estado, encuentra fundamento constitucional en los artículos 29 y 209 Superior, que disponen la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del "debido proceso", en virtud del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"; y, el desarrollo de la función administrativa, conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Estos principios, así como el debido proceso, son aplicables a las diferentes modalidades de regímenes sancionatorios administrativos, tales el fiscal, tributario, cambiario, financiero, disciplinario, contravencional, etc., como lo ha destacado de manera reiterada la Corte Constitucional, al señalar:

"Así ha de tomarse en cuenta que el universo del derecho sancionador no se limita al derecho disciplinario y al derecho penal a los que generalmente se hace referencia. Como lo ha señalado la jurisprudencia¹⁰, este derecho es una disciplina completa que recubre diferentes regímenes sancionatorios con características específicas, pero sometidos todos a unos principios de configuración claros destinados a proteger las garantías constitucionales ligadas al debido proceso."

En otra providencia anotó:

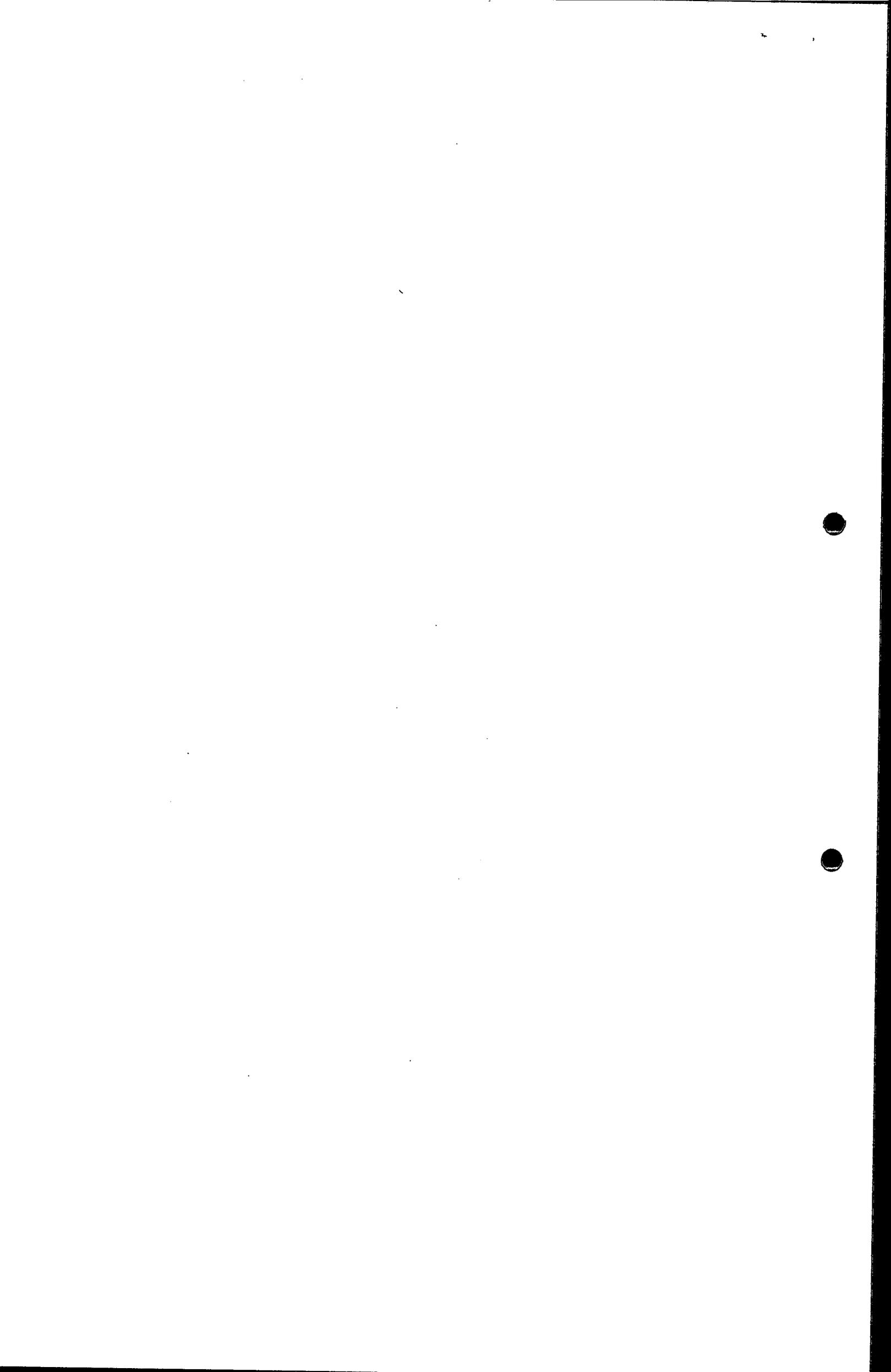
"Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado ¿legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos ¿penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas" C-233/02.

Comparando la actividad sancionadora en lo administrativo con el proceso penal, la jurisprudencia señala que son expresiones de la facultad punitiva del Estado y aunque persiguen fines diferentes, como el adecuado funcionamiento de la administración pública y el restablecimiento del orden social, en ambos casos deben respetarse las garantías del debido proceso. En este sentido expresa:

"El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva ¿nulla poena sine culpa-, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in idem y de la analogía in malam partem, entre otras." T 145/93.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación.

La caducidad, tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.



Entonces, si respecto del ciudadano, la inactividad para reclamar del Estado determinado derecho, trae como inexorable consecuencia la extinción de la acción, de igual manera la administración dentro del término legal, debe ejercer la acción sancionadora tendiente a demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme, so pena de extinguirse el derecho a imponer la sanción.

Como lo señala la doctrina, "En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el *ius puniendi*, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Si se entendiera que la interrupción de la caducidad ocurre por la actuación discrecional de la administración, dictando en unos casos la resolución con la sanción, mientras que en otros agota las etapas de la vía gubernativa, se vulnerarían los principios de celeridad e igualdad al prolongar, a su arbitrio, la situación jurídica del investigado. Se desconocería, también, la garantía de la caducidad, en virtud de la cual "los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios" (C-233/02).

En materia de caducidad de la sanción administrativa, el artículo 52 del C. P.A.C.A., al prever como norma general un término de tres años para imponer la sanción, el que se cuenta a partir de la ocurrencia del hecho que dio lugar a la investigación; se está refiriendo a la decisión ejecutoriada mediante la cual la administración ejerció la facultad sancionadora, pues, únicamente el acto en firme permite su ejecución, ya que los recursos, conforme al artículo 55 ibídem, se conceden en el efecto suspensivo.

Por tanto, no puede separarse el acto que pone fin a la actuación administrativa, del que decide los recursos en la vía gubernativa, para concluir que la sola expedición y notificación de la primera decisión es suficiente para interrumpir la caducidad de la acción, pues en este momento procesal aún no hay decisión en firme constitutiva de antecedente sancionatorio.

En definitiva, una vez el acto administrativo adquiere firmeza, es suficiente por sí mismo para que la administración pueda ejecutarlo, (art. 89 C.P.A.C.A.) y sólo entonces puede afirmarse que el administrado ha sido "Sancionado", con las consecuencias que de ello se deriven.

Por otro lado, es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada.

"(...) La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho.

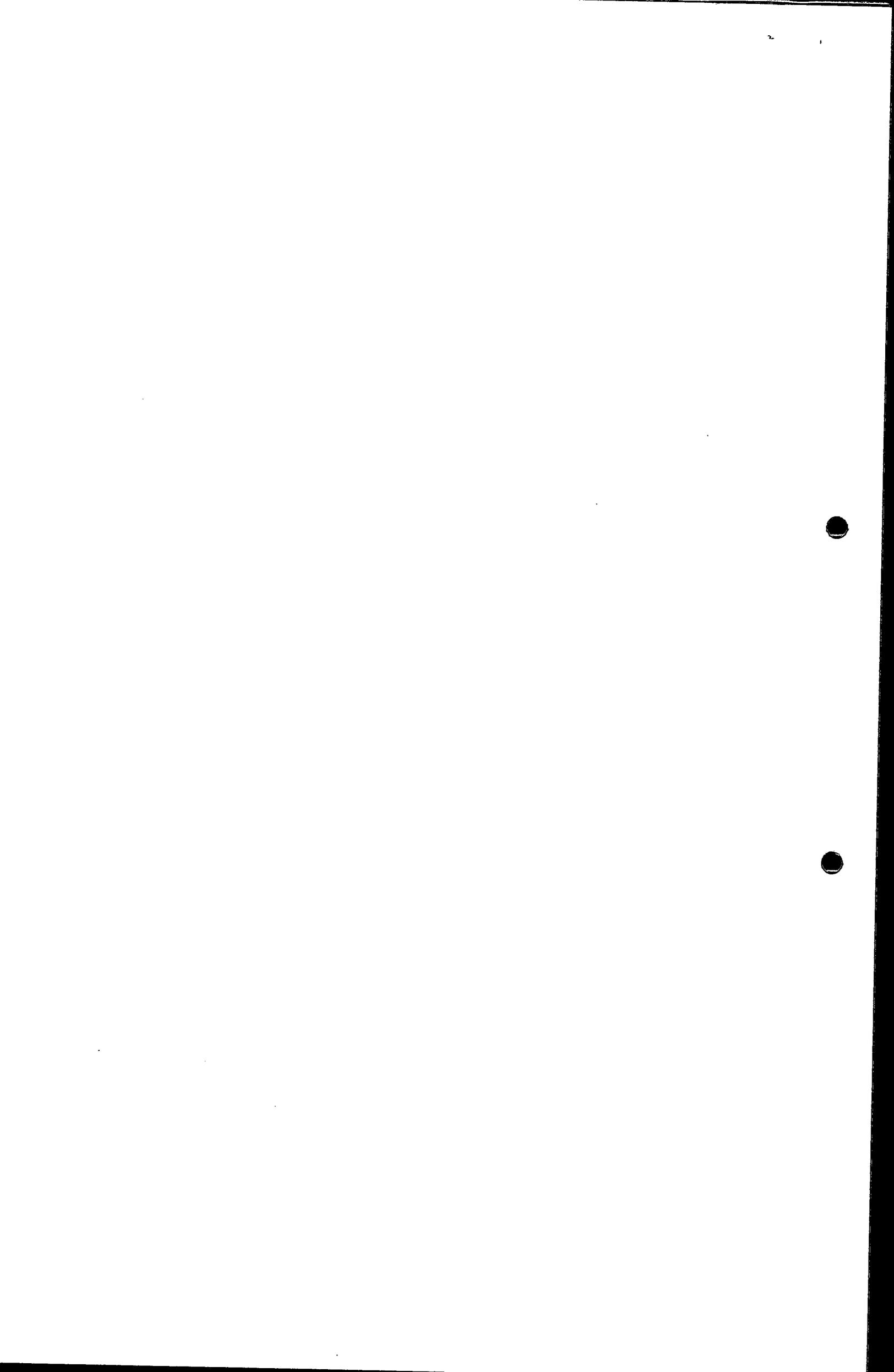
El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular.

La prescripción por el contrario, puede o no ser alegada; es posible renunciarla, suspenderla o interrumpirla y, en cuanto al fondo, su finalidad consiste en adquirir o extinguir un derecho. La prescripción, a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular y relativa al fondo de la controversia.

En los procesos disciplinarios sólo es posible la caducidad de la acción, comúnmente conocida como prescripción, que se cumple con la terminación del plazo prescrito por la ley para adelantar y definir la investigación disciplinaria.

En otros términos, los procesos disciplinarios tienen exclusiva finalidad de interés social y mediante ellos no se controvierten sobre derechos particulares que pudieren prescribir. En ellos sólo es posible la caducidad de la acción.(...)" (Resalta la Sala).

Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no



podiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite

Para concluir el recuento del derecho aplicable al caso, es necesario traer a colación la posición general de la jurisprudencia, tanto la constitucional como la del Consejo de Estado, que han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

De las anteriores precisiones normativas y posiciones antes referidas, se puede establecer que la entidad cuenta con un término de tres (3) años para imponer las sanciones que se deriven de las infracciones urbanísticas, término que se contabiliza desde la fecha en que se produjo el último acto que configura la sanción, hasta el agotamiento de la vía gubernativa del acto administrativo que la impuso.

De conformidad con lo previamente anotado y bajo el deber de las entidades para aplicar en los procedimientos administrativos las normas que favorezcan al administrado, considera este Despacho que con la aplicación de la tesis restrictiva, se da cumplimiento a dicho principio constitucional, como quiera que la Administración solo podrá ejercer su facultad sancionatoria en un término no mayor de tres años, contados a partir de la ocurrencia del último o acto constitutivo de sanción hasta la firmeza del acto administrativo por el agotamiento de la vía gubernativa.

Por su parte la norma es clara en señalar que el término empieza a correr desde el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada; no obstante lo anterior, no en todas las conductas objeto de ser sancionadas puede establecerse de manera inequívoca la fecha en que tuvieron lugar, encontrándose en este caso tres momentos diferentes a partir de los cuales se debe empezar a contar el término de caducidad:

- Faltas Continuadas: A partir de la fecha en que la entidad tuvo conocimiento de la ocurrencia de la conducta objeto de ser sancionada, ej., el uso fraudulento del servicio de energía como consecuencia de la adulteración de los medidores, la caducidad se empieza a contar a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de la infracción. (Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 20 de 2002, M.P. Camilo Arciniegas Andrade).
- Faltas Tributaria y aduaneras. A partir de la fecha en que la entidad competente, hoy día la DIAN, inició el respectivo trámite administrativo. (Consejo de Estado en Sentencia de julio 31 de 2003, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).
- Faltas cuya fecha de comisión es inequívoca. Tal y como lo consagra el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, antes contenido en el Artículo 38 del C. C. A., el término de caducidad se cuenta a partir el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada. (Consejo de Estado en Sentencia de mayo 22 de 2014, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno).

Conforme a lo anterior, la fecha a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, depende de la clase de falta susceptible de ser sancionada, pero que en términos generales, se resume en las tres antes señaladas.

En el caso bajo estudio, se tiene entonces que se ejecutaron unas obras consistentes en "una caseta en Super Board en un área de 1.20x2.50m aproximadamente en las afueras del establecimiento llamado "Pollo Rico" y un cerramiento, sin el respectivo permiso y/o licencia de

construcción"; sin embargo, esta entidad concluye que de dicha conducta se tuvo conocimiento a partir de la fecha de visita de inspección que fue llevada a cabo el día 19 de septiembre de 2016, motivo por el cual a la fecha de expedición de este acto administrativo se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración frente a la infracción urbanística por la construcción realizada en el predio ubicado en la Av. las Américas (contiguo Construmundo)

En consecuencia, es procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la infracción al régimen y de obras, por la construcción adelantada en el inmueble referido, en aplicación de la tesis que mejor garantiza los derechos fundamentales de los interesados en la actuación, como quiera que es la posición jurídica adoptada por la Secretaría de Planeación Departamental, como se explicó anteriormente.

Y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la infracción al régimen urbanístico y de obras, por la construcción ejecutada por la Sociedad **FABECA COMPANY S.A.S** identificada con NIT 900758865-2, representada legalmente por la señora **ETILVIA CANO BARRIOS** identificada con C.C. 39.152.632 expedida en San Andrés en el establecimiento "Pollo Rico" ubicado en la Av. las Américas (contiguo Construmundo), por las razones expuestas en la parte considerativa.

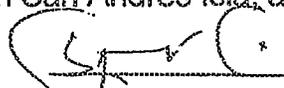
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNIQUESE, el presente acto administrativo a la parte interesada y los terceros determinados e indeterminados de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, ordenar el Archivo de la actuación Administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los 29 NOV 2019



GUSTAVO HOOKER CORPUS
Secretario de Planeación

Proyectó: M. M. B
Revisó y Aprobó: G. Hooker
Archivó: A. Brackman.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de 20__ siendo las __: __ de la _____, se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido del Acto administrativo _____ No. _____ De fecha _____ () del mes de _____ del año 20__. De la cual se le entrega copia autentica en _____ folios útiles y escritos.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

